



SUP-REC-2035/2021

Recurrente: Representante propietario de MORENA ante el OPLE de Chiapas
Autoridad Responsable: Sala Regional Xalapa

Acto impugnado: Sentencia que declaró parcialmente fundados los agravios respecto de la omisión de la UTF del INE de informar el estado procesal la queja presentada el 14 de mayo contra la coalición "Va por Chiapas" y su entonces candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez.

HECHOS

Queja. MORENA presentó denuncia por diversos actos realizados por el entonces candidato de la referida coalición, por la supuesta violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y el posible rebase de tope de gastos de campaña. Posteriormente, presentó excitativa de justicia ante el Vocal de la Junta Ejecutiva del INE.

Recurso de apelación en Sala Xalapa y determinación. Mediante la plataforma de juicio en línea lo interpuso ante el CGINE y remitido a SS misma que lo reencauzó a SX y el 22 de octubre pasado declaró parcialmente fundados los agravios planteados y ordenó vincular a: 1) La UTF para que de inmediato de a conocer al recurrente las constancias de la queja y lo resuelto; 2) al CGINE y a la CQyD ambos del INE para que actúen en términos de sus atribuciones. Todas, deberán notificar a MORENA e informar a SX sobre el cumplimiento dado.

Recurso de reconsideración. El 28 de octubre, el representante de MORENA lo presentó a través de la plataforma de juicio en línea.

SINTESIS DEL PROYECTO

Se considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es extemporáneo. En el caso, el proceso electoral del estado de Chiapas concluyó el pasado 15 de septiembre, mientras que la toma de protesta de Ayuntamientos se realizó el 1º de octubre, por tanto, aun cuando solo se consideren los días inhábiles, sigue siendo extemporánea su presentación.

Así, si la demanda se presentó el **28 de octubre**, sin tomar en cuenta días inhábiles se tiene que la demanda se presentó un día después del plazo para su interposición. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

	Notificación	Inicio del plazo	Vence plazo (3 días)	Presentación de demanda	Tiempo excedido
Día	22 de octubre	25 de octubre	27 de octubre	28 de octubre	1 día

CONCLUSIÓN:

Ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.



Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **MORENA**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el recurso de apelación **SX-RAP-157/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	4
4. Conclusión.....	5
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político nacional Movimiento Regeneración Nacional.
Recurrente:	Martín Darío Cázarez Vázquez, representante de MORENA ante el Consejo Local del INE.
Sala Xalapa Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Dictada en el expediente SX-RAP-157/2021.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local en Chiapas. El diez de enero de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas declaró el inicio del proceso electoral local.

¹ Secretarios: Isaías Trejo Sánchez y Daniela Avelar Bautista

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

SUP-REC-2035/2021

2. Denuncia. El catorce de mayo, MORENA presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chiapas, en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, entonces candidato de la coalición “Va por Chiapas” al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la supuesta violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y el posible rebase de tope de gastos de campaña.

3. Excitativa de justicia. El veinticinco de agosto, MORENA la presentó ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chiapas.

4. Recurso de apelación. El cuatro de octubre, MORENA lo interpuso mediante la plataforma de juicio en línea, ante el CG del INE, mismo que fue remitido a la Sala Superior.

5. Reencauzamiento. El ocho de octubre, la Sala Superior determinó en el Acuerdo de Sala del expediente SUP-RAP-414/2021, que Sala Xalapa era la autoridad competente para conocer el medio de impugnación y ordenó el reencauzamiento correspondiente.

6. Recurso de apelación y sentencia. El nueve de octubre, Sala Xalapa recibió el referido acuerdo de Sala, integró el expediente SX-RAP-157/2021, mismo que fue turnado por el Magistrado Presidente para la elaboración del proyecto correspondiente.

El veintidós de octubre, Sala Xalapa determinó declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer por el partido recurrente y vincular a la Unidad Técnica de Fiscalización, al CG del INE y a la Comisión de Quejas y Denuncias en términos de sus atribuciones para el cumplimiento de la sentencia emitida.

7. Recurso de reconsideración. El veintiocho siguiente, a través de la plataforma de juicio en línea MORENA presentó demanda de recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional.

En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-2035/2021** y turnarlo a la ponencia del



magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que la presentación de la demanda es extemporánea.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁵.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁶.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁷.

3. Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Xalapa el veintidós de octubre, la cual, se le notificó por correo electrónico en la misma fecha⁸.

Lo anterior se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos⁹.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

⁵ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Del acuse de recepción de la notificación electrónica realizada por la actuario regional se observa como fecha y hora de recepción el veintidós de octubre a las 22:37:35 horas.

⁹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



Importa precisar que, en el caso, el proceso electoral del estado de Chiapas concluyó el pasado quince de septiembre, mientras que la toma de protesta de Ayuntamientos se realizó el primero de octubre.

Por tanto, si la resolución reclamada y su notificación se realizaron una vez finalizado el proceso electoral, para el cómputo del plazo legal **no deben ser tomados en cuenta los días inhábiles**, ya que, lo que fija el cómputo de tal plazo es el momento cuando comienza a transcurrir¹⁰, con independencia de que los hechos que dieron origen a la queja se relacionen con el pasado proceso electoral estatal.¹¹

Tomando en cuenta lo anterior, el plazo transcurrió del veinticinco al veintisiete de octubre mientras que la demanda se presentó a través de la plataforma de juicio en línea ante Sala Xalapa hasta el veintiocho de octubre¹², esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

	Notificación	Inicio del plazo	Vence plazo (3 días)	Presentación de demanda	Tiempo excedido
Día	22 de octubre	25 de octubre	27 de octubre	28 de octubre	1 día

4. Conclusión.

Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

¹⁰ En términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

¹¹ Similar criterio se sustentó en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-864/2016 y SUP-JDC-10/2019 y acumulado.

¹² Cuya fecha es visible en la "hoja de firmantes" del juicio en línea, siendo esta establecida como "28/10/21 22:29:05- 28/10/21 17:29:05".

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.